

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 2 de Enero de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Noviembre de 1886.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de apelación interpuesto ante este Ministerio por D. Florentino Zuloaga contra lo resuelto por la Junta arbitral de San Sebastián, que confirmó el adeudo de unas piezas sueltas de hierro para máquinas segadoras que se presentaron al despacho en la Aduana de Pasajes con declaración núm. 990 del corriente año, y que se aforaron por la partida 220 del Arancel:

Resultando que el consignatario solicita que se aplique el derecho de la partida 217, para lo cual alega que las piezas despachadas eran para máquinas segadoras de las llamadas «indispensables», y que la casa remitente sólo se dedica a la fabricación de maquinaria agrícola;

Y considerando que las piezas sueltas de máquinas, ya sean agrícolas, motrices ó industriales, se hallan tarifadas en las partidas 219 y 220 del Arancel;

El REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se desestime el recurso de alzada y que se confirme el fallo de primera instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1886.—LÓPEZ PUIGCERVER.—Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN 1.ª—CONTABILIDAD

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en circular de 23 del actual, me dice lo que sigue:

«Por Real orden de 2 del corriente, inserta en la Gaceta del día 17, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, se ha servido entre otras cosas disponer que continúen publicándose los balances trimestrales de las operaciones de cuenta y razón, ejecutadas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos del Reino, en la forma y en los plazos dispuestos por las disposiciones vigentes.

Próximo a terminar el 2.º trimestre del presente año económico, deber es de esta Dirección hacer algunas prevenciones, recordando el exacto cumplimiento de este servicio.

Obtenido éxito tan satisfactorio en el primer trimestre, es inadmisibles toda escusa que dilate ó entorpezca la pronta y exacta rendición de los balances y cuentas posteriores.

No hubo ni habrá ley que autorice la demora en la rendición de cuentas. Así es que la orgánica del Tribunal de las del Reino, obligatoria para todos los cuenta-dantes, cualesquiera que sean las leyes parciales porque se rijan, autoriza el procedimiento del apremio, marcado en la Instrucción de 1.º de Junio último, el cual habrá debido emplearse en la provincia de su cargo con todo rigor, pues, a los cinco meses de estar en ejecución el nuevo sistema, deben haberse vencido toda clase de resistencias injustificadas.

De advertir es que tampoco hay ley ni mandato que pueda oponerse a la formación en último término, de las cuentas de oficio a costa de los morosos, mandando al efecto personas competentes que las realicen, sin que esto suponga capricho al enviarlas, ni presión política, sino meramente el cumplimiento de un imprescindible deber para justificar la gestión de la hacienda local.

Otro punto, tanto ó más interesante que la formación de balances y cuentas, debe ser objeto de la preferente atención de cuantos están encargados de dirigir, administrar, intervenir y realizar las operaciones.

El día 31 de Diciembre actual ha de quedar cerrado el arqueo de fondos del mismo día, sin que pueda consentirse por lo tanto queden abiertos los libros para anotar los resultados del presupuesto corriente ni los del anterior, que termina definitivamente ese día, después de los seis meses de ampliación, concedidos por la ley.

Las operaciones, que por cualquier causa, no se hubieran realizado hasta aquél día, y se declaren legales,

pasarán a la cuenta de resultados de presupuestos cerrados, sin detener con la inercia ó con pretexto de ninguna clase la ordenada marcha de la Administración.

Procede por consiguiente:

1.º Que la Diputación provincial cierre sus libros y haga su balance el día 31 de Diciembre, remitiéndolo a esta Dirección general por conducto de V. S. en el correo del día siguiente.

2.º Que los Ayuntamientos de la provincia de su digno cargo formen sus balances de fin de año en el mismo día 31, enviándolos a la Diputación provincial en el primer correo que salga de la localidad.

3.º Que la referida Diputación reúna los resultados de las operaciones realizadas por los Ayuntamientos en la forma dispuesta por orden de 6 de Agosto del corriente año, mandando el resumen a esta Dirección general tan pronto como sea posible.

4.º Trascurridos los quince primeros días de Enero, sin que las Diputaciones hayan recibido todos los balances de los Ayuntamientos, cerrarán los resúmenes con los balances que tengan en su poder, remitiéndolos a este Centro sin dar nueva prórroga.

5.º La falta de puntualidad en la formación y envío de cuentas y de balances acusa vicios y defectos que ninguna administración puede consentir ni dejar pasar sin el debido correctivo. En su consecuencia, procede que la Diputación de esa provincia, haciendo uso de la atribución 2.ª que le concede el art. 75 de la ley de 29 de Agosto de 1882, gire a los Ayuntamientos que falten, las visitas de inspección necesarias.

6.º La alta inspección de V. S. claramente determinada en la prevención cuarta del art. 28 de la mencionada ley, se ejercerá, comprobando el estado de las Cajas y cuentas provinciales y municipales, cuando las Corporaciones dieran motivo a ello, acabando de convencer a las mismas de que la Superioridad, agena a móviles políticos ni a influencias extrañas continúa dispuesta a no tolerar el lamentable abandono pasado en servicio tan importante, como es justificar la recaudación é inversión de los caudales del procomún.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Zamora 28 de Diciembre de 1886.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

PUEBLOS.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	TOTAL.
	PROPIOS.	MONTES.	IMPUESTOS.	BENEFI- cencia.	INSTRUCCIÓN pública.	CORRECCIÓN.	EXTRAORDI- narios.	AMPLIACIÓN.	RESULTAS.	RECURSOS para el déficit.	REINTEGROS.	Pesetas.
Cerecinos del Carrizal.	"	"	"	"	"	"	"	"	753'53	443	"	1.196'53
Cernadilla	"	"	"	"	"	"	125	"	14	746'97	"	885'97
Cionel.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	205'63	"	205'63
Cereza de Aliste	"	"	"	"	"	"	"	507'55	319'43	434'72	"	1.261'70
Cobrerros.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1.601'22	"	1.601'22
Codosal.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	330'89	"	330'89
Colinas	100	"	"	"	"	"	"	216'26	"	84	"	400'26
Coomonte	"	"	"	"	"	"	"	"	"	150	"	150
Correses.	"	"	85'75	"	"	"	"	"	"	974'75	"	1.060'50
Corrales.	1.109'25	"	563	"	"	"	"	1.207'81	1.842'53	619'51	"	5.342'12
Colanes.	"	"	"	"	"	"	"	1.485'23	"	1.215'31	"	1.215'31
Cubillos.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	179	"	1.485'23
Cubo de Benavente	"	"	"	"	"	"	"	"	"	370'50	22'20	1.341'74
Cubo de Tierra del Vino.	"	"	"	"	"	"	"	370'16	1.149'04	206	"	1.426'23
Cuegamures.	238'32	"	"	"	"	"	"	"	521'75	199'95	"	199'95
Cunquilla de Viduales.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	225'06	"	225'06
Donado.	"	"	"	"	"	"	"	"	1.104'91	241	"	1.104'91
Entrala.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	810	"	403'75
Escudro.	162'75	"	"	"	"	"	"	"	"	675	"	810
Espadabado.	"	"	"	"	"	"	"	"	38	"	"	733'25
Paramontanos de Távora.	733'25	"	"	"	"	"	"	9.707'31	18.074'12	"	"	713
Pariza.	171	"	578'25	"	"	"	"	"	"	"	"	28.530'68
Fermoselle	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Ferreras de Abajo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	216'09	"	216'09
Ferreras de Arriba.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	327'50	"	327'50
Ferreruela.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	144'34	"	144'34
Figueruela de Abajo	"	"	"	"	"	"	"	"	"	785'51	"	785'51
Figueruela de Arriba.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Folgoso de la Carballeda.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	946'30	"	946'30
Fontia.	"	"	"	"	"	"	"	"	1.783'20	"	"	1.783'20
Fontanillas de Castro.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	307	"	307
Fornillos de Fermoselle.	"	"	"	"	"	"	"	"	100	401	"	533'50
Fresno de la Polvorosa.	"	"	32'50	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Fresno de la Ribera.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Fresno de Sayago.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Friera de Valverde.	756'49	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Fuente el Carnero.	155	"	"	"	"	"	"	380	375	426	"	756'49
Fuente-encañada.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	331	"	1.181
Fuentelepeña.	"	"	130'50	"	"	58'50	93'32	"	936'30	"	"	486
Fuentesauco.	"	"	3.750	"	"	"	"	797'66	15.580'77	3.126'53	3'25	1.221'87
Fuentes de Ropel.	"	"	36	"	"	"	929	1.213'75	212'05	793	"	23.254'96
Fuentes-preadas.	"	"	"	"	"	"	"	578'90	1.115'58	460'90	"	3.183'60
Fuentes-secas	"	"	"	"	"	"	"	670'25	"	321'25	"	2.185'38
Galende.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1.324'86	"	991'50
Gallegos del Pan.	"	"	"	"	"	"	"	"	520	487'10	"	1.324'86
Gallegos del Río.	"	"	"	"	"	"	"	486'54	100	72'75	"	1.007'10
Ganones.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	659'29
Gáname.	"	50	"	"	"	"	"	"	500	"	"	"
Granja de Moreuela.	"	"	"	"	"	"	"	739'15	"	"	"	500'50
Granucillo	"	"	"	"	"	"	"	"	"	405'50	"	739'15
Guarale.	"	"	"	"	"	"	"	2.377'18	889'01	466'50	"	405'50
Hermisende.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	860'26	"	3.732'69
Hiniesta (La).	623'79	"	"	"	"	"	"	200	20'38	440'83	"	860'26
Jambrina.	"	"	"	"	"	"	"	"	136'81	350	"	1.085'20
Jena.	"	"	"	"	"	"	"	"	800	"	"	686'81
Justel.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	800
Lanseros.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2.151'36	"	2.151'36
Losacino.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	225	"	225
Losacio.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	739'92	"	739'92
Luelmo.	"	"	281'25	"	"	"	"	"	"	269	"	550'25
Lubian.	"	"	"	"	"	"	"	49'78	"	706'25	"	706'25
	"	"	"	"	"	"	"	"	1.331'80	1.600	"	2.981'58

(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO--MONTES

Don Miguel Aguado González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que he acordado señalar los meses de Enero y Febrero próximo para que los Avantamientos que tienen montes públicos remitan á este Gobierno ó al distrito forestal las peticiones de aprovechamientos forestales que pretendan utilizar en el próximo plan de

1887 á 88, cuyas peticiones se ajustarán al modelo que á continuación se inserta, y se advierte á los Municipios y vencilario interesados que quedarán sin curso y sin conceder los aprovechamientos que se soliciten fuera del plazo señalado.

Zamora 14 de Diciembre de 1886.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general antes de que expire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 28 de Marzo de 1883. La primera sesión pública del tribunal censor se verificará en el Hospital Militar de esta Corte, á las nueve de la mañana del día 3 de Febrero próximo.

Madrid 20 de Diciembre de 1886.=WEYLER.

AYUNTAMIENTOS

ALCUBILLA DE NOGALES

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los que deseen obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes ante este Ayuntamiento, en el preciso término de veinte días, á contar desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues pasado dicho término se proveerá en aquél que mejores circunstancias de aptitud reúna. Las solicitudes han de presentarse documentadas.

Alcubilla de Nogales 28 de Diciembre de 1886. =
El Alcalde, Tomás Merillas.

JUZGADOS.

ZAMORA

Don Pedro González López, Juez municipal, en cargos de primera instancia de Zamora y su partido, por vacante.

Hago saber: Que por D. Santiago Montalvo Salvador, vecino de Moraleja del Vino y elector para Diputado á Cortes, se ha presentado demanda en este Juzgado para que sean incluidos en las listas electorales de este distrito D. Cipriano Luelmo Rubio, Matías Domínguez Morales, Bernardo Luelmo Rubio, Gregorio García Luelmo, Agustín Fernández Manso, Bráulio Fernández Amigo, Angel González Avedillo, Nicanor Palacios Martínez, Cayetano Hernández López, José González Villaseco, Aureliano González Jambrina, Elías González Jambrina, Bráulio Alonso Delgado, Lorenzo Manso Caballero, Justo Fernández Manso, Agustín Cantarín Martín, Juan Alonso Jambrina, Antero ó Aderito Manso Delgado, Blás Domínguez Luelmo, Celestino González Manso, Tomás Elvira Mostaza, Francisco Blanco Rubio, Primo Amigo Domínguez, Epifanio Palacios Santa María, Atanasio Lorenzo Jambrina, Paulino Lorenzo Jambrina, Natalio González Domínguez, Eduardo Domínguez Calzada, Claudio Luelmo Villaseco, Gabriel Cazorra Luelmo, Ramón González Avedillo, Elías Juan Lorenzo, Bernardo Barrón Luelmo, Bernardo González Avedillo, Bernardo García Luelmo, Francisco Lorenzo Jambrina, José Martín Luelmo, Angel Amigo Martín, Dionisio Manso Domínguez, Miguel Avedillo Avedillo, Esteban Delgado Alonso, Luis Jambrina Delgado, Daniel Almazán Albarrán, Ignacio Almazán Albarrán, José Moralejo Avedillo, Ramón Urones Luelmo, Cipriano Fernández Margallo; y conforme con lo dispuesto en la ley de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se hace público por medio de este anuncio, para que dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pueda presentarse en oposición cualquier elector, pues pasado no se admitirá reclamación alguna.

Zamora veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.=Pedro González.=Tomás Hidalgo.

IMPRESA PROVINCIAL.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PUEBLO DE.....

Estado de las peticiones que este pueblo hace en los montes y plantíos de su pertenencia para el plan de 1887 á 88.

[illegible]

(Fecha y firma del Alcalde y Secretario, con el sello del Ayuntamiento.)

NOTA. No se admiten otros nombres para los montes y plantíos, que los que tienen en los planes últimamente publicados en el BOLETIN OFICIAL, y á ellos se ajustarán los Ayuntamientos.

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Convocatoria á oposiciones para cubrir siete plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en Real orden de 30 de Noviembre último, se convoca á oposiciones públicas para proveer siete plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, con arreglo á lo dispuesto en la citada Real orden.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, entresuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las dos de la tarde del día 31 de Enero próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que, por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

1.º Que son españoles, ó están naturalizados en España.

2.ª Que no han pasado la edad de treinta años el día en que solicite la admisión en el concurso.

3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres.

4.ª. Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello.

Y 5.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los treinta años,

con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la del presente edicto. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello con certificado de la Universidad correspondiente. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital Militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.